



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución en EX-2022-20139128-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2022-14938331-GCABA-DGSOCAI y EX-2022-20139128-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente n° EX-2022-20139128-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 31 de mayo de 2022 contra la Dirección General Activos Digitales Tecnología e Informática del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 22 de abril de 2022, una vecina solicitó se le informe la ubicación exacta de los 74 pórticos lectores de patentes que forman parte del proyecto "Anillo Digital" en la Ciudad de Buenos Aires, ya sea con latitud y longitud o intersección de calles;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante nota NO-2022-19953675-GCABA-DGADTI el día 31 de mayo de 2022. Expresó que la totalidad de los pórticos lectores de patentes instalados en la C.A.B.A. se encuentran debidamente señalizados, por lo que su identificación no reviste dificultad alguna;

Que, el 31 de mayo de 2022, la particular interesada interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley n° 104). Señaló que es físicamente imposible realizar la identificación de cada pórtico al no conocer su ubicación y debido a la gran extensión territorial de la C.A.B.A., circunstancia que motivó la solicitud;

Que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 4 del

Anexo I de la RESOL-113-OGDAI);

Que, el día 28 de junio de 2022, el sujeto obligado formuló su descargo en nota NO-2022-23433499-GCABA-DGTALMJYS. Explicó que la ubicación detallada y demás datos sensibles de los dispositivos de captación de imágenes que integran en Sistema Público de Videovigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden ser entregados como información pública por razones de seguridad pública (art. 6 inc. “e” de la Ley n° 104) y fundamentó dicha postura. Posteriormente, el sujeto obligado produjo la nota NO-2022-23854783-GCABA-DGADTI, ampliando la anterior, donde aportó mayor precisión al emplazamiento de los pórticos;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que es criterio de este Órgano Garante que la aplicación de las excepciones del artículo 6 de la Ley n° 104 es de carácter restrictivo y que el sujeto obligado que pretenda ampararse en alguna de ellas deberá fundamentar suficientemente que (i) la limitación es necesaria y protege intereses legítimos igual de fundamentales que el acceso a la información pública; que (ii) el hecho de revelar la información podría verosímilmente ocasionar un daño sustancial a los intereses protegidos por la limitación; y que (iii) la probabilidad y grado de dicho daño son superiores al interés público en la divulgación de la información (Resolución n° 11/OGDAI/2018);

Que en este caso la fundamentación de la excepción incoada fue realizada acabadamente. El sujeto obligado expuso la importancia del bien jurídico “seguridad pública” en contrapeso al derecho de acceso a la información pública y explicó que la divulgación de la información requerida “encuentra una modulación especial en razón del elemento teleológico que caracteriza a este servicio, el cual se vincula con el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica del espacio público así como también la principal misión en cabeza del cuerpo de policía local, cuál es prevenir la comisión de faltas, delitos y contravenciones”. Agregó que el efecto disuasorio es central para esta actividad, junto con la posibilidad de detener a los partícipes en flagrancia de las infracciones y, asimismo, como elemento probatorio de primer orden para el Poder Judicial de cara a la ulterior sanción de los responsables;

Que en atención a ello, la información aportada por el sujeto obligado en instancia revisora, particularmente en nota NO-2022-23854783-GCABA-DGADTI, satisface el criterio de máxima publicidad en tanto se trata del mayor nivel de desagregación posible de la información sin vulnerar la seguridad pública, conforme ha sido fundamentado por el sujeto obligado (arts. 2 y 6 inc. “e” de la Ley n° 104);

Que en definitiva, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia, surge que la cuestión planteada ha sido adecuadamente satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N

°104 contra la Dirección General Activos Digitales Tecnología e Informática en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Activos Digitales Tecnología e Informática, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.